

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
PROCESO No.		63001-33-33-005-2021-00020-00
DEMANDANTE		EDWARD SAMUEL TONUZCO ZULETA
DEMANDADO		MUNICIPIO DE ARMENIA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TEMA		SANCIÓN - PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO
ASUNTO		INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de que trata el artículo 138 del CPA y CA, **EDWARD SAMUEL TONUZCO ZULETA**, demanda ante esta jurisdicción contenciosa (i) la **nulidad** de la **RESOLUCIÓN No. 001713 DEL 29 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual se impone una sanción por conducir en estado de embriaguez y (ii) la **nulidad** de la **RESOLUCIÓN No. 001011 DEL 01 DE JUNIO DE 2020** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado contra la primera; proferidas por **EL MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**.

1.2. Como **restablecimiento del derecho** pretende que se ordene a la entidad accionada la devolución de la licencia de conducción al demandante, así como la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

2. DE LA COMPETENCIA, LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y LA DEMANDA.

2.1. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los actos administrativos demandados fueron expedidos por una entidad de derecho público. (Artículo 104 del CPA y CA).

2.2. Este Despacho es competente por el factor territorial como quiera que los actos acusados fueron expedidos en el **MUNICIPIO DE ARMENIA**¹ (Artículo 156-3 ibídem.)

2.3. Se encuentra acreditado del requisito de procedibilidad de que trata numeral 1º del artículo 161 del CPA y CA, pues en el ARCHIVO DIGITAL 003. DEMANDA, fls 22-23. se observa la constancia de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.

2.4. Se advierte cumplido el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161-2 ibídem, como quiera que contra el acto definitivo se interpuso el recurso de apelación, el que procedía.

¹Ver archivo digital 003.1 ANEXOS, fl 8

2.5. Se encuentra satisfecho el requisito consistente en el envío de la demanda y anexos por medio electrónico a la parte demandada², de conformidad con lo previsto al artículo 162-8 del CPA y CA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

3. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE PODER.

3.1. Señala el **artículo 306 del CPA y CA** “que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible por naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” hoy Código General del Proceso.

3.2. En ese contexto, debe expresarse, que al tenor del **artículo 73 del CGP** “las personas que han de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado”, salvo en los casos que la ley permita su intervención directa, con tal propósito el interesado podrá conferir poder especial o general a un profesional del derecho para que en su nombre y representación acuda ante la jurisdicción contenciosa.

3.3. De otro lado, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

3.4. En ese orden de ideas, el líbello introductorio debe acompañarse, entre otros, del poder legalmente conferido cuando se actúe por intermedio de apoderado judicial, y respecto del cual, por disposición del decreto 806 de 2020, no se requerirá de presentación personal, en el único evento en que fuera conferido a través de mensaje de datos.

3.5. Revisado el plenario, encuentra el Juzgado a folio 3 del ARCHIVO DIGITAL 003.1 ANEXOS, un formato por el que el señor **EDWARD SAMUEL TONUZCO ZULETA** conferirá poder al abogado **LEISBER GARCÍA MUÑOZ**; empero el carece de firma, de antefirma, constancia de presentación personal, o de haberse otorgado mediante mensaje de datos.

3.6. Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que subsane esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

² Ver archivo digital 001. REPARTO OFICINA JUDICIAL.

4. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA POR LA FALTA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DEL ACTO ACUSADO.

4.1. Sobre este aspecto, es necesario indicar que la demanda debe acompañarse de los anexos obligatorios previstos en el artículo 166 del CPA y CA, como la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

4.2. En ese orden, encuentra el Despacho que se acusa la **RESOLUCIÓN No. 001011 DEL 01 DE JUNIO DE 2020** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado contra la **RESOLUCIÓN No. 001713 DEL 29 DE ABRIL DE 2019**, la que según indica el demandante en el literal "b" del hecho **VEINTINUEVE**, fue notificada el 05 de junio siguiente, sin embargo, no obra en el expediente constancia de notificación de la misma.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte actora se sirva allegar la constancia de notificación de la **RESOLUCIÓN No. 001011 DEL 01 DE JUNIO DE 2020**.

5. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA POR FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

5.1. El derecho de acceso a la administración de Justicia ha sido entendido como la potestad de los y las administradas a que sus diferencias, una vez llevadas ante la Jurisdicción, sean resueltas de fondo, esto es, que tanto sus pretensiones como sus excepciones puedan ser analizadas con seriedad y respeto en la sentencia que resuelva sobre su acogimiento o negativa.

Así pues, el derecho de acceso a la administración de justicia va más allá de la mera facultad de interponer una demanda - que está comprendida dentro del concepto que encierra- sino que, en contraposición, impone a la administración de justicia el deber de zanjar la diferencia a través de una sentencia.

5.2. Entonces, corresponde al Juez, prevenir y/o evitar las decisiones inhibitorias; aquellas que se presentan, grosso modo, cuando la demanda, y por ende, el medio de control³, no cumple los presupuestos procesales que permitan el trámite del proceso y su terminación con decisión de fondo, teniendo inclusive la posibilidad en forma oficiosa de adaptarlas.

Sin embargo, el artículo 42 del Código General del Proceso, numerales 1º y 5º imponen al o la administradora de justicia *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, adoptando las medidas autorizadas en ese Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar le litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.*

5.3. Por su parte, el numeral 2º del artículo 162 del CPA y CA, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

5.4. En ese marco, tal y como se acotó en las valoraciones previas de esta providencia, el demandante pretende se declare la nulidad de las resoluciones **(i) 001713 DEL 29 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual se impone una sanción

³ Artículo 171 del CPA y CA y CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicado No. 08001-23-33-000-2015-00721-01(60161) del 27 de febrero del 2019 Consejera Ponente MARÍA ADRIANA MARÍN.

por conducir en estado de embriaguez y **(ii) 001011 DEL 01 DE JUNIO DE 2020** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado contra la primera; proferidas por **EL MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.**

5.5. Así pues, estudiado el libelo introductorio a efectos de su admisión, encuentra el Despacho que en el acápite denominado **“II. PRETENSIONES”** el accionante solicita:

“SEGUNDA: SE RESTABLEZCA LA ACTIVIDAD DE CONDUCIR VEHÍCULO AUTOMOTOR AL SEÑOR EDWAR SAMUEL TONUZCO ZULETA, identificado con la cedula de ciudadanía números 1.094.896.531.

TERCERA: SE ORDENE LA ENTREGA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO 1094896531, CATEGORÍA B1, al señor EDWAR SAMUEL TONUZCO ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.896.531 y se ordene al RUNT, se proceda a eliminar el estado de licencia de conducción retenida.

5.6. Ahora bien, analizados los actos administrativos acusados, destaca esta Judicatura que en ninguno de ellos se impuso, ora como sanción principal, ora como sanción accesoria, la suspensión y/o retención de la licencia de conducción del señor **TONUZCO ZULETA.** Sin embargo, en el ARCHIVO DIGITAL 003.1 ANEXOS, fl 89, se avizora una citación para comparecer a una diligencia de notificación personal, de la **RESOLUCIÓN No. 00112 DEL 03 DE FEBRERO DE 2021,** expedida por la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO O Y TRANSPORTE DE ARMENIA,** por medio de la cual se suspende una licencia de conducción.

5.7. En contexto de premisas fácticas antes referidas, concluye esta Célula Judicial, que existe un tercer acto administrativo que no fue acusado por la parte actora y que está íntimamente relacionado con las pretensiones segunda y tercera de la demanda.

5.8. En ese orden de ideas, se inadmitirá la adenda a fin de que la parte demandante precise las pretensiones de la misma, en el sentido de **(i)** prescindir de las pretensiones concernientes a la licencia de conducción del señor **EDWAR SAMUEL TONUZCO ZULETA** o **(ii)** dirigirlas, además de los dos actos administrativos acusados originalmente, en contra de la **RESOLUCIÓN No. 00112 DEL 03 DE FEBRERO DE 2021,** expedida por la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO O Y TRANSPORTE DE ARMENIA,** por medio de la cual se suspende una licencia de conducción, advirtiéndole que, **en caso de perseguir la nulidad de la resolución en cita, deberá anexar la respectiva constancia de notificación y adicional a ello, acreditar el agotamiento de los requisitos de procedibilidad contemplados en los numerales 1º y 2º del artículo 161 del CPA y CA.**

6. DE LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.

6.1. Observa el juzgado que, al tenor de la resolución No. 001713 de 2019, numeral segundo de la parte resolutive, el actor fue sancionado con una multa de **trescientos sesenta salarios mínimos diarios vigentes a la fecha de la imposición del comparendo 999999900002963498 del 13 de mayo de 2018.**

6.2. De conformidad con el artículo 162 – 6 del CPA y CA, uno de los requisitos de la demanda es la **estimación razonada de la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia.**

6.3. Al tenor del último inciso del artículo 157 del CPA y CA, **“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la**

multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda..."

6.4. En ese marco, advierte este juzgador que la cuantía, en la adenda, se determinó en **noventa y nueve millones de pesos mcte (\$99.000.000.00)**, que se expresa, corresponden al lucro cesante por la retención de la licencia de conducción que le ha impedido conducir su vehículo automotor.

6.5. Así las cosas, se impone inadmitir la demanda a fin de que se determine, conforme a derecho, la cuantía, y así establecer la competencia del Juzgado por el factor funcional.

7º. DECISIÓN.

En virtud a lo antes expuesto, **EL JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días, conforme al artículo 170 del CPA y CA se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- I. **Allegar** poder otorgado en debida forma al abogado **LEISBER GARCÍA MUÑOZ.**
- II. **Allegar** constancia de notificación de la **RESOLUCIÓN No. 001011 DEL 01 DE JUNIO DE 2020.**
- III. **Aclarar las pretensiones de la demanda** en el sentido de (i) prescindir de las pretensiones concernientes a la licencia de conducción del señor **EDWAR SAMUEL TONUZCO ZULETA** o (ii) dirigirlas, además de los dos actos administrativos acusados originalmente, en contra de la **RESOLUCIÓN No. 00112 DEL 03 DE FEBRERO DE 2021**, expedida por la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO O Y TRANSPORTE DE ARMENIA**, por medio de la cual se suspende una licencia de conducción
- IV. En caso de acusarse la **RESOLUCIÓN No. 00112 del 03 de febrero pasado**, deberá allegarse copia de la misma con las constancias de notificación; así como acreditar el agotamiento de los requisitos de procedibilidad de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 161 del CPA y CA
- V. Determinése en debida forma la cuantía de la demanda.
- VI. De lo anterior, y en los términos del **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPA y CA**, remítase copia de la subsanación a la accionada.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ARMENIA

ARMENIA, 13 MAYO 2021

EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRÓNICO A LAS 7:00 A.M., EN EL LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05administrativo-de-armenia/422>

SECRETARIA

Firmado Por:

**HECTOR FERNANDO SOLORZANO DUARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90650952332f501af9d6686dc09ff7f59ba0c3f696c71ed3c279fce387f60395

Documento generado en 12/05/2021 12:53:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO No.	63001-33-33-005-2021-00028-00
DEMANDANTES	EUGENIA SÁNCHEZ ARISTIZÁBAL (Madre)
	GABRIELA SÁNCHEZ ARISTIZÁBAL (Hermana menor de edad)
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
	MUNICIPIO DE CALARCÁ
TEMA	FALLA EN EL SERVICIO – PREVENCIÓN DE DESASTRES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. VALORACIONES PREVIAS.

En ejercicio del medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 del CPA Y CA, las siguientes personas...

NOMBRE	SE PRESENTA AL PROCESO	PARENTESCO
EUGENIA SÁNCHEZ ARISTIZÁBAL	En nombre propio	Madre
GABRIELA SÁNCHEZ ARISTIZÁBAL	Menor de edad, actúa a través de su madre EUGENIA SÁNCHEZ ARISTIZÁBAL	Hermana

...demandan ante esta jurisdicción contenciosa al **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO** y al **MUNICIPIO DE CALARCÁ**, con la finalidad de que se declaren administrativamente responsables por la muerte de **YAMPIER ISAZA SÁNCHEZ**, producto de un desastre natural ocurrido el primero (1) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan que se condene a las entidades al pago de los perjuicios causados a los accionantes.

2. DE LA COMPETENCIA, LA CADUCIDAD, LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y LA DEMANDA.

2.1. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto (Artículo 104 numeral 1-parágrafo-), toda vez que los hechos ocurrieron en el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, el cual hace parte de la circunscripción territorial de este Distrito (Artículo 156-6 ib.)

2.2. Este Despacho es competente por factor cuantía, estimándose las pretensiones de la demanda en la cuantía de **\$100 SMLMV**, la cual no supera los 500 SMLMV. (Artículos 155-6, 157 ejusdem¹).

¹. **Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por

2.3. Se encuentra acreditado del requisito de procedibilidad de que trata numeral 1º del artículo 161 del CPA y CA, pues en el ARCHIVO DIGITAL 003.1 ANEXOS, fls 10-13, se observa la constancia de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.

2.4. En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, consagra el artículo 164, numeral 2, literal “i” del CPA y CA, caduca al cabo de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño

2.5. Por tanto, teniéndose que el hecho generador del daño enunciado por los demandantes ocurrió el 01 de diciembre de 2018, se tendría inicialmente hasta el **02 de diciembre de 2020** para presentar la demanda; habiéndose interrumpido el término el **17 de febrero de 2020**, con la radicación de solicitud de audiencia de conciliación prejudicial y hasta el **15 de mayo siguiente**, cuando la procuraduría expidió la constancia de no conciliación. Sin embargo, en virtud del artículo primero del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11520, 11521, 11526, 11527, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, todos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la crisis económica y social generada por el COVID-19, los términos de caducidad y prescripción estuvieron suspendidos desde el **16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020**.

2.6. En ese marco, el término de caducidad no se restableció con la expedición de la constancia de no conciliación – 15 de mayo de 2020 – sino, a partir del 01 de julio siguiente; restando para ese momento 9 meses y 14 días calendario para que operara la caducidad.

De allí, que habiendo sido presentada la demanda el 17 de febrero de los corrientes, la misma resulta oportuna.

3. De la legitimación en la causa y la inadmisión de la demanda por falta de registro civil de nacimiento.

3.1. La legitimación en la Causa consiste en la facultad que tiene una persona, para, de acuerdo a la ley sustancial, poder formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda. En otras palabras, y conforme el profesor Juan Ángel Palacio Hincapié², *es la aptitud otorgada por la ley a una persona para reclamar frente a la demandada el reconocimiento de su derecho.*

3.2. El Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimidad en la causa procesal y la legitimidad en la causa material. La primera refiere a aquella relación establecida por las partes en razón de la pretensión procesal. Tratándose de la parte accionante, se circunscribe a la citación que esta hace a la contraparte para endilgarle una conducta. La segunda, también llamada sustancial, por su parte, tiene que ver con la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene la vocación jurídica para reclamarlo.

3.3. Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la **legitimación de hecho y la legitimación material en la**

el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, **salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

² Derecho Procesal Administrativo. Sexta Edición 2006. Librería Jurídica Sánchez. Página 274.

causa³. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

3.4. En ese marco, advierte el Despacho que en el expediente no obra registro civil de nacimiento de la menor **GABRIELA SÁNCHEZ ARISTIZÁBAL** que acredite su parentesco con la víctima - **YAMPIER ISAZA SÁNCHEZ**, así como con la señora **EUGENIA SÁNCHEZ ARISTIZÁBAL**, quien dice actuar como su representante legal.

4. De la inadmisión de la demanda a fin de que se aporte el registro civil de defunción del menor YAMPIER ISAZA SANCHEZ.

4.1. Ahora bien, sobre **YAMPIER ISAZA SÁNCHEZ**, no se observa tampoco el respectivo registro civil de defunción que acredite su fallecimiento.

4.2. Sin embargo, a folio 7 del ARCHIVO DIGITAL 003.1 ANEXOS se haya certificado de necropsia expedido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** que da cuenta de la pericial practicada al cadáver de aquel; documental que, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta dotada de la fuerza probatoria suficiente para, excepcionalmente, demostrar la muerte de una persona.

4.3. Al respecto, la Guardiania de la Carta Política, en en Sentencia de Unificación de Tutela SU355 del 17 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, respecto a la forma de acreditar la muerte de una persona, por medio de documento distinto al registro civil de defunción, decanto que:

“6.4. El Consejo de Estado ha señalado que ante la ausencia del registro civil de defunción de una persona, es aceptable otros documentos como la necropsia y el certificado de defunción. Así lo sostuvo en sentencia del 27 de junio de 2012, radicado 88001-23-31-000-2000-00053-01 (24791):

“Como el registro civil de defunción del señor Federico McLean Martínez, que obra en copia simple, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en la norma transcrita, no puede dársele valor probatorio en este proceso.

Sin embargo, obra la copia auténtica del certificado de defunción A030300 y la necropsia clínica 09-98, practicada el 10 de septiembre de 1998, ambos documentos suscritos por funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de San Andrés Islas. Si bien, de conformidad con el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 el medio idóneo para probar la muerte de una persona es el respectivo registro civil de defunción, los documentos acabados de mencionar serán tenidos en cuenta para acreditar la del señor McLean Martínez, en virtud de que son documentos públicos, de los que se presume su autenticidad, al haber sido suscritos por funcionarios públicos, en ejercicio de su cargo. Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha dicho:

“... el documento público, es decir aquel que es expedido por funcionario de esa naturaleza, en ejercicio de su cargo o con su intervención (artículo 251 C. de P. C.), se presume auténtico y tiene pleno valor probatorio frente a las partes, los

³ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

terceros y el juez, salvo que su autenticidad sea desvirtuada mediante tacha de falsedad, según lo dispone el artículo 252 del C. de P.C.”

Postura reiterada en sentencia del 2 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 47001-23-31-000-2005-01061-01 (36541):

“La Sala advierte que sin desconocer que el registro civil de defunción es el documento legalmente dispuesto para probar la muerte de una persona en los términos de los artículos 73 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, que señalan que el fallecimiento debe quedar inscrito en la oficina de registro del estado civil y, en consecuencia, tal registro o certificado constituye la prueba idónea de ese hecho, esta Sección ha decantado que esa circunstancia también puede tenerse como cierta cuando se cuenta en el expediente con otros elementos que permitan llegar a esa conclusión, sin que lo anterior implique el desconocimiento de las normas que regulan la materia porque lo que se pretenden es garantizar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal”.

6.5. Significa lo anterior que conforme con el Decreto 1260 de 1970 el deceso de las personas debe inscribirse ante la oficina de registro del estado civil por los familiares o encargados del lugar donde se produjo el deceso, pero si el mismo se produjo de manera violenta, se requiere la orden judicial. **Así mismo, quedó establecido que el certificado civil de defunción es la prueba por excelencia del fallecimiento, no obstante, es un hecho que puede demostrarse por otro medio como el certificado médico, el testimonio, el acta de levantamiento o la necropsia.**”

4.4. Teniendo en cuenta lo vertido ut-supra, en principio, no habría lugar a exigir el arribo del documento extrañado; empero, siendo que apenas se está dando inicio al proceso; y como quiera que la demanda se inadmitirá por otras causales, considera pertinente este Juzgador que el registro civil de defunción sea arrimado; y solo en caso de que por razones absolutamente ajenas a la voluntad de las partes, este no se pueda conseguir, se dará trámite a la demanda, atendiendo a los presupuestos constitucionales referidos.

5. de la inadmisión de la demanda por no acreditarse el envío de esta a las entidades accionadas, en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPA y CA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

5.1. Señala el artículo 162-8 del CPA y CA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que el “demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

5.2. Por su parte, el artículo 197 del CPA y CA, prescribe que “las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe antes esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para notificaciones judiciales”

5.3. En ese marco, observa el Juzgado en el archivo digital 001. REPARTO OFICINA JUDICIAL, que la parte actora remitió la demanda al correo electrónico alcalde@calarca-quindio.gov.co dirección electrónica que no corresponde a la

registrada en la página web⁴ de la codemandada **MUNICIPIO DE CALARCÁ** - notificacionjudicial@calarca-quindio.gov.co

5.4. Desde esa óptica, como quiera que el envío de la demanda a la accionada, en los términos anotados, tiene como propósito enterarla de la presentación del medio de control, y que cuando se cumple ese requisito la notificación se limita al envío del auto admisorio al accionado, se advierte de bulto que, tratándose de entidades públicas, la remisión del libelo debe hacerse a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, y no a cualquier otra dirección.

5.5. Así las cosas, aunque la parte actora remitió el libelo a una dirección electrónica de la demanda, lo cierto es que no lo hizo a la dirección electrónica dispuesta para tales efectos; circunstancia que impone inadmitir la adenda.

6. DECISIÓN.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que, en el término de 10 días, conforme al art. 170 del CPA y CA, se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- I. ALLEGUE COPIA AUTENTICA** del registro civil de nacimiento de **GABRIELA SÁNCHEZ ARISTIZÁBAL**.
- II. ALLEGUE COPIA AUTENTICA** del registro civil de defunción del menor **YAMPIER ISAZA SANCHEZ**.
- III.** Allegue prueba de la comunicación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica dispuesta por la accionada – **MUNICIPIO DE CALARCÁ** para notificaciones judiciales.
- IV.** De lo anterior, y en los términos del **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPA y CA**, remítase copia de la subsanación a la accionada.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, por Secretaría una vez se arrime la documental solicitada ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO. TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. **SAMUEL PÉREZ CÁRDENAS**, como apoderado de la demandante en los términos y fines del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE

Firma

HECTOR FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ARMENIA

ARMENIA, 13 MAYO 2021

EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRÓNICO A LAS 7:00 A.M., EN EL LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05administrativo-de-armenia/422>

SECRETARIA

⁴ <http://www.calarca-quindio.gov.co>

⁵ Ver archivo digital 003.1. Anexos, folios 1-2.

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677517138d4c5171003553da85aba858e62b2d7a495df58614e4cce84c8bdc11

Documento generado en 12/05/2021 12:53:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO	63-001-33-33-005-2021-00036-00
CONVOCANTE	ALBERTO MORA ARENAS
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o no de la conciliación celebrada entre el señor **ALBERTO MORA ARENAS**, y el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, por la cual ésta entidad reconoció el pago de la sanción moratoria por el retardo en la cancelación de las cesantías, prevista en la Ley 1071 de 2006.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la Convocatoria a Conciliación.

Mediante apoderado judicial, el señor **ALBERTO MORA ARENAS**, convocó a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativos de Armenia Quindío, con el fin de que el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO** le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, causados después de los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud y hasta cuando se hizo el pago de la misma.

a. Fundamento factico de la petición:

- El convocante, en calidad de funcionario administrativo de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, solicitó a la accionada, a través de la Secretaría de Educación Territorial, el pago de sus cesantías definitivas el 10 de diciembre de 2019.
- Expresa que las mismas fueron canceladas con posterioridad a los setenta días (70) días siguientes a la fecha de la petición; es decir, el 13 de mayo de 2020, causándose, conforme la Ley 1071 de 2006, una sanción por mora equivalente a un día (1) de salario por cada día de retardo.
- Señala que solicitó el pago de la sanción por mora, al **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, petición que fue negada.

b. Petición

- Solicita el convocante, se reconozca y pague la **SANCIÓN MORA** establecida la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías parcial hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

1.2. Del Acuerdo Conciliatorio.

Presentada la solicitud ante la Procuradora 99 judicial I para asuntos administrativos de Armenia el 13 de enero de 2021; las partes acordaron la siguiente fórmula conciliatoria:

- La entidad convocada señala que en virtud de la solicitud de la parte convocante mediante la cual pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, encuentra lo siguiente: valor a conciliar: \$8.593.200, tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 15 días hábiles de comunicado el auto aprobatorio; sin reconocer valor alguno por intereses.

1.3. Aspectos de Eficacia y Validez.

(i) Este Juzgado es competente para resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio por razón del factor territorial teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios fue el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO** de comprensión territorial del Juzgado. (Art. 156.3 del C.P.A y C.A) aunado a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

(ii) Tratándose del factor funcional, o la determinación de la competencia por el factor cuantía, atendido que el medio de control a ejercitar, en caso de no haberse resuelto el conflicto a través de la conciliación, sería el de **nulidad y restablecimiento del derecho**, este despacho también sería competente, pues las pretensiones no superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (Art. 155-2 y 157 del C.P.A y C.A.).

(iii) Respecto de la legitimación en la causa por activa y por pasiva se encuentra acreditada como quiera que el convocante es el titular de los derechos pretendidos y la accionada, pues quien asume la decisión de reconocimiento prestacional y demás decisiones relacionadas con estas es dicha entidad del orden territorial.

(iv) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagra el artículo 164, numeral 2, literal "d" del CPA y CA, caduca al cabo de cuatro (4) meses; **salvo** que se trate de actos que **reconozcan o nieguen, total o parcialmente, prestaciones periódicas** o cuando se dirija contra **actos producto del silencio administrativo**, los que en voces del literal "c" y "d" del numeral primero (1º) ibídem, **podrán demandarse en cualquier tiempo**, criterios en los que subsume el presente asunto.

II. ACTUACIÓN JUDICIAL

- El asunto sub examine fue radicado en la oficina judicial el 26 de febrero de 2021, siendo radicada en este despacho el mismo día.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.

3.1.1. El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

El artículo 65A de la Ley 23 de 1991 (adicionado por la Ley 446 de 1998) establece que el acuerdo conciliatorio se improbará cuando no se hayan presentado las pruebas que la respalden, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, cuando el correspondiente medio de control haya caducado, los asuntos versen sobre conflictos de carácter tributario o deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. La reclamación administrativa debe estar debidamente agotada para su procedencia, **y si se trata de actos administrativos solo son conciliables sus efectos económicos.**

Finalmente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre sus efectos económicos si concurre alguna de las causales del artículo 69 del C.C.A., entendiéndose, en razón de la nueva normatividad contenida en el CPA y CA, el artículo 93, caso en el que una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.

3.1.2. En este contexto, armonizando el antecedente jurisprudencial¹, encuentra el despacho aplicable las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, por el que se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de ese año, agregándose a los enunciados requisitos sustanciales los siguientes:

- *Que verse sobre acciones –hoy medios de control- o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 62 del decreto 1818 de 1998, artículo 60 de la ley 23 de 1991, Art. 15 del Código Civil y artículo 2 del Decreto 1716 de 2009);*
- *Que las entidades participes estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio, y*
- *Que no haya operado la caducidad –hoy oportunidad del medio de control- (parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 23 de 1991 y parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009).*

3.2. ASPECTOS PROBATORIOS Y MEDIOS DE PRUEBA

3.2.1. En labor de abordar el tema cabe señalar, que en los procesos ante esta jurisdicción, la admisibilidad, formalidades de aducción y criterios de valoración de la prueba, se rigen por el Código General del Proceso. Bajo tal paradigma y como quiera que *en el sub-lite la integridad de la comunidad probatoria es de carácter documental*, se precisa en principio señalar, que ésta reviste eficacia en los términos de los artículos 243 a 246 *Ibíd.*

¹Consejo de Estado, auto 001 de fecha 14 de marzo de 2002, radicación No. 20975, Magistrado Ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Actor: Marco Tulio Vega Castro.

3.2.2. Para sustentar las pretensiones de la conciliación, el convocante y la entidad convocada arrimaron originales, copias auténticas o copias simples de la siguiente documental relevante:

- ✓ **PODER** otorgado en legal forma por la parte convocante, para adelantar trámite de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (carpeta 003. EXPEDIENTE PROCURADURÍA, archivo 2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SANCIÓN MORATORIA ALBERTO MORA, páginas 19-20).
- ✓ **PODER** otorgado en legal forma por la entidad accionada, para representar los intereses del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO ante la Procuraduría General de la Nación (carpeta 003. EXPEDIENTE PROCURADURÍA, archivo 4. PODER Departamento Quindío - ALBERTO MORA20210225_08072561, páginas 1-2).
- ✓ **RESOLUCIÓN NO. 04-01982 DEL 10 DE MARZO DE 2020**, por medio de la cual el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, ordena el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la parte actora, por valor de **\$35.051.457**, las cuales fueron solicitadas el 10 de diciembre de 2019 (carpeta 003. EXPEDIENTE PROCURADURÍA, archivo 2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SANCIÓN MORATORIA ALBERTO MORA, páginas 11-14).
- ✓ Petición dirigida al **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, el 30 de noviembre de 2020 solicitando el pago de la sanción por mora de que tratan las leyes 244 de 195 y 1071 de 2006 (carpeta 003. EXPEDIENTE PROCURADURÍA, archivo 2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SANCIÓN MORATORIA ALBERTO MORA, páginas 16-17).
- ✓ **OFICIO SED – DAF – 121 – 212 – 1062 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020** negando la petición elevada el 30 de noviembre pasado (carpeta 003. EXPEDIENTE PROCURADURÍA, archivo 2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SANCIÓN MORATORIA ALBERTO MORA, página 18).
- ✓ Comprobante de egreso No. 3249, en donde se verifica que el 13 de mayo de 2020 fueron puestas a disposición del convocante las cesantías (carpeta 003. EXPEDIENTE PROCURADURÍA, archivo 2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SANCIÓN MORATORIA ALBERTO MORA, página 15).
- ✓ Certificado salarial del accionante (carpeta 003. EXPEDIENTE PROCURADURÍA, archivo 2.3 Certificado de Salarios y Tiempo de Servicios Alberto Mora Arenas, páginas 1-3).
- ✓ **CERTIFICACIÓN** expedida por el **COMITÉ DE CONCILIACIÓN** del **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO** (carpeta 003. EXPEDIENTE PROCURADURÍA, archivo 4.4 CERTIFICACIÓN COMITÉ DEPTO QUINDÍO - ALBERTO MORA20210225_08080805 1-3, página 1).

Conjugadas las pruebas arrimadas con la solicitud de conciliación y por la entidad convocada, emergen con importancia para el debate las siguientes **premisas fácticas**:

- El convocante era funcionario administrativo de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, quien reclamó el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas el 10 de diciembre de 2019; las que se reconocieron a través de la **Resolución No. 04-01982 del 10 de marzo de 2020**, ordenando pagar la suma de **\$35.051.457**; dineros que fueron puestos a disposición de la parte actora el 13 de mayo de siguiente.

- El 30 de noviembre de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006, petición que fue negada.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho planteará los siguientes problemas jurídicos:

¿Cuándo se causa la sanción por mora en el pago de las cesantías?

3.4. ASPECTOS SUSTANCIALES.

Para resolver el anterior problema jurídico, se abordarán los siguientes tópicos: **(i) El concepto sanción por mora, su causación y aplicabilidad a los servidores públicos; (ii) De los intereses de mora y la indexación de los valores por concepto de sanción por mora; y (iii) Caso Concreto.**

4. El concepto sanción por mora, su causación y aplicabilidad a los servidores públicos.

4.1. En voces del artículo 17 de la ley 6ª de 1945, las cesantías son una prestación social a cargo del o la empleadora, consistente en el pago al o la empleada de un mes de salario por cada año de servicios prestados y proporcionalmente por fracción de año, cuyo propósito es el de apoyar económicamente a aquel o aquella que ha quedado cesante. También pueden pagarse parcialmente para los efectos consignados en el Decreto 2076 de 1967, artículo 2^o; la ley 50 de 1990³ y el Decreto 2555 de 2010⁴.

El Consejo de Estado, en sentencias sobre el tema de la sanción por mora en el pago de las cesantías, ha elaborado un marco jurídico histórico de las mismas, así:

(...)

La Ley 65 de 1946, en el artículo 1º, ordenó que: *“Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa de retiro.”.*

El Decreto 1160 de 1947, artículo 1º, reiteró en los mismos términos la prestación para los empleados y obreros al servicio de la Nación.

²Artículo 2º, Decreto 2076 de 1967:

- Adquisición de vivienda con su terreno o lote
- Adquisición de terreno o lote solamente
- Construcción de vivienda, cuando ella se haga sobre lote o terreno de propiedad del trabajador interesado o de su cónyuge.
- Ampliación, reparación o mejora de la vivienda de propiedad del trabajador o de su cónyuge. (Subrayas fuera del texto original).
- Liberación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos que afecten realmente la casa o el terreno edificable de propiedad del trabajador o de su cónyuge.
- Adquisición de títulos sobre planes de los empleadores o de los trabajadores para construcción de las mismas, contratados con entidades oficiales o privadas.

³Numeral 3º, Ley 50 de 1990: “3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva”.

⁴Artículo 2.28.1.2.3, Decreto 2555 de 2010:

“Cánones extraordinarios.

Al inicio o en cualquier momento durante la ejecución del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, se podrán realizar pagos extraordinarios. Los cánones extraordinarios se reflejarán en el contrato de leasing habitacional de la siguiente forma, a elección del locatario:

- Un menor valor de los cánones;
- Una reducción del plazo del contrato;
- Un menor valor de la opción de adquisición.

Parágrafo. Los abonos que se realicen a los contratos de leasing habitacional destinados a la adquisición de vivienda familiar, con el producto de los retiros parciales del auxilio de cesantías de los trabajadores individualmente considerados o sus cónyuges o compañeros permanentes en los términos de la legislación vigente, podrán considerarse como cánones

El Decreto 3118 de 1968, que creó el Fondo Nacional del Ahorro, en su artículo 27, dispuso que cada año calendario, contado a partir del 1° de enero de 1969, los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores o empleados. La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

En el artículo 33 de la referida norma se establecieron intereses a favor de los trabajadores en el 9% anual sobre las cantidades que al 31 de diciembre de cada año figuraran a favor de cada empleado público, porcentaje que ascendió a la suma del 12% en virtud del artículo 3° de la Ley 41 de 1975.

Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empieza en el sector público, especialmente en la rama ejecutiva nacional, el desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual.

Este nuevo régimen previó, para proteger el auxilio de la cesantía contra la depreciación monetaria, el pago de intereses a cargo del Fondo Nacional del Ahorro.

En el orden territorial el auxilio de la cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6 de 1945, del Decreto 2767 de 1945, de la Ley 65 de 1946 y del Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva.

A partir de la expedición de la Ley 344 de 1996 se estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

Para reglamentar este nuevo régimen en el ámbito territorial se expidió el Decreto 1582 de 1998, para los servidores públicos vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, a quienes se les aplican los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990.

El Decreto 1582 de 1998, dictado en el marco de la Ley 4ª de 1992 para reglamentar los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5° de la Ley 432 de 1998, dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°.- El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, **será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la ley 50 de 1990**; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5° y demás normas pertinentes de la ley 432 de 1998.

Parágrafo. Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6° de la ley 432 de 1998.”.

4.2. Los artículos 1° y 2° de la ley 244 de 1995 establece los términos con que cuentan las respectivas entidades públicas para el reconocimiento y pago de las cesantías, debiendo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías **definitivas** expedir la correspondiente resolución, si es que reúne todos los requisitos legales; y dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, a partir de que quede en firme el acto administrativo que las reconoce y ordena el pago, cancelarlas, so pena de, en los términos del

parágrafo del artículo 2º, **pagar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en la norma.**

Consagran las normas citadas así:

ARTICULO 1º.

*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las **Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes**, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

(...)

ARTICULO 2º.

*La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las **Cesantías Definitivas del servidor público**, para cancelar esta prestación social.*

PARAGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.” (Se resalta)*

Conforme a la transcrita preceptiva, todo servidor público, son beneficiarios del pago de la sanción por mora, la cual surge del evento de no ejecución oportuna del acto de liquidación de las cesantías, y por consiguiente, la ordenación del pago de la sanción, constituye decisión administrativa posterior, en cuanto que se origina y explica en la inoportunidad del cumplimiento al acto administrativo de liquidación de la cesantía.

(...) La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.⁵

En ese orden de ideas se tiene que, (i) *la sanción por mora aplica a todo servidor público, sin que la norma hiciera exclusiones, aun cuando el procedimiento para el reconocimiento y pago de las mismas estuviera contenido en precepto distinto a la ley 244 de 1995, (ii) no es objeto del acto de liquidación y ordenación del pago de las cesantías definitivas, ordenar el pago de la sanción prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995; (iii) no constituye procedimiento previo a la emisión del acto administrativo de liquidación de cesantías, la liquidación de sanción por mora en la cancelación de estas, y (iv) La inoportunidad en el pago de las cesantías, concierne a la ejecución del acto que ordena su pago.*

4.3. Más tarde, la ley 1071 de 2006, en sus artículos 2º, 4º y 5º reiteró los principios atrás contenidos, haciéndolos extensivos también a las **cesantías definitivas**, así:

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". **Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.** Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012). **Radicación número: 05001-23-31-000-2004-03719-01(0222-11).** Actor: JUAN DARIO ANGEL CAMPUZANO. Demandado: INSTITUTO CEJEÑO DE LA RECREACION Y EL DEPORTE

(...)

Artículo 1°. OBJETO. *La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.*

Artículo 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*

(...)

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

4.4. Frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa, había sido pacífica, pues había determinado desde el 2007 que el término total con que cuenta la empleadora es de sesenta y cinco (65) días hábiles (**setenta (70) en vigencia del CPA y CA**), pues a los sesenta (60) días hábiles que componen la suma de los quince (15) días hábiles de reconocimiento y los cuarenta y cinco (45) del pago, **deben sumarse cinco (5) días de ejecutoria de la providencia, si la solicitud se hizo en vigencia del CCA, pues si se hizo en rigor del CPA y CA, deben sumarse no cinco (5), sino diez (10) días, conforme lo señala el artículo 76 de esta última normatividad.** Término que aplica aún ante la inexistencia de pronunciamiento de la administración.

(...) Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo

2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante.⁶

Precedente que ha sido pacífico y reiterado en sentencia del 28 de enero de 2010, con ponencia del Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**;

(...)

En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esta Corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

“La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para “expedir la Resolución correspondiente” de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro⁷. (Negrilla y subrayado originales del texto).

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ). Actor: JOSE BOLIVAR CAICEDO RUIZ. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

⁷Cita original del texto. Sentencia del 28 de septiembre de 2006, Radicación número: 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05) C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Actor: Carmen Isabel Beltrán Ramírez. En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemus Bustamante y la Sección Segunda en sentencia 4597-01 del 22 de enero de 2004, C.P. Tarcisio Cáceres Toro.

Y también dentro de los procesos No. 19001-23-31-000-2004-02139-01(0110-09):

Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado, dejó en claro a partir de qué fecha se debe comenzar a contabilizar la moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía:

“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

(...)

En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria.”

*La anterior normativa establece los términos legales con que cuenta la Administración para la liquidación y pago de las cesantías, imponiéndole una sanción moratoria por su incumplimiento. Dicho articulado reitera que tanto los términos para el **pago** de la prestación como los de la contabilización de la sanción moratoria son aplicables cuando se solicita la **liquidación definitiva del auxilio de cesantía**, sin que regulen la situación por el retraso en el traslado de la prestación al fondo privado cuando el servidor decide cambiarse del régimen retroactivo al anualizado.⁸*

4.6. Empero, con la Sentencia de Unificación No. SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado, se precisó para el cómputo del término que se debía tener en cuenta el momento en el cual se hacía exigible la sanción mora en diversos casos, como por ejemplo en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de cesantías o se pronuncie de manera tardía, explicaciones que las resumen en el siguiente cuadro:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TERMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término del pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO A TIEMPO	Personal	10 días posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO	Aviso	10 días posteriores al	45 días	55 días

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010). Radicación número: 19001-23-31-000-2004-02139-01(0110-09). Actor: NOHORA MUÑOZ DE VALENCIA. Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN.

ESCRITO EN TIEMPO		siguiente de entrega del aviso	posteriores a la ejecutoria	posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de termino	10 días posteriores al intento de notificación personal.	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que resuelve.	45 días a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso.	45 días a partir de la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

5. De los intereses de mora y la indexación de los valores por concepto de sanción por mora.

5.1. La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha reconocido los fenómenos inflacionarios que se presentan en la economía colombiana y su impacto negativo en las relaciones laborales y pensionales, por lo que reconoce a la indexación o corrección monetaria como un instrumento para mantener el poder adquisitivo de los trabajadores y pensionados especialmente; y hasta lo ha tratado como un derecho constitucional. Es así como en la sentencia C-448 de 1996 citando a la T-102 de 1995, sostuvo que la Constitución no es indiferente a fenómenos inflacionarios. En particular en materia laboral ha reconocido una suerte de **derecho constitucional a la moneda sana y en especial a la protección del poder adquisitivo de la remuneración laboral** que se deriva de los arts. 48, 53 y 373 constitucionales⁹. También señaló que en relación con el salario, en una economía inflacionaria, **la remuneración laboral debe ser móvil a fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores mediante la indexación.**

Dijo en la sentencia T-102/95 que:

“En una sociedad que tiene una economía inflacionaria como lo reconoce la misma Constitución en los artículos 373 y 53, el salario no puede ser una deuda de dinero. En realidad se trata de una deuda de valor. Es decir, la explicación del salario no se encuentra tanto en el principio nominalista como en el principio valorativo. Esto porque las personas trabajan fundamentalmente para tener unos ingresos que les permita vivir en condiciones humanas y dignas. Por ello el salario se debe traducir en un valor adquisitivo. Y si éste disminuye, hay lugar a soluciones jurídicas para readquirir el equilibrio perdido.

(...)

... si la constante es el aumento del índice de precios al consumidor, donde existe anualmente inflación de dos dígitos, se altera la ecuación económica si se admite un salario nominalmente invariable. Es por ello que el salario tiene que mantener su VALOR INTRINSECO, esto es, su poder adquisitivo. (...)”

En materia pensional igualmente ha sido reiterativa la jurisprudencia al señalar, respecto de la indexación, que no es legítimo que los y las trabajadoras deban soportar los costos de los pagos tardíos, por lo cual tienen **derecho** a que su pensión sea actualizada periódicamente según el ritmo del aumento en el costo de la vida, teniendo en cuenta que todo pago efectuado en Colombia, al menos en las circunstancias actuales, debe adaptarse a las exigencias propias de una economía

⁹Ver, entre otras, las sentencias T-260/94, C-387/94, T-063/95, T-102/95, C-367/95 y T-418/96.

inflacionaria¹⁰.

Puede sustraerse de las anteriores acepciones, que la indexación en materia **salarial** y pensional goza de una gran importancia al punto de poder ser considerado como un derecho y que la misma constitución impone al Estado el deber de propender por el mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, esto es, una medida intervencionista en la economía, razón por la cual desconocer este mandato **al menos en temas salariales y pensionales, implicaría un desconocimiento de los arts. 48, 53 y 373 superiores.**

5.2. Siguiendo lo anterior, en la sentencia C-448 de 1996, la Corte tuvo la oportunidad de estudiar la constitucionalidad del artículo 3º parágrafo transitorio de la Ley 244 de 1995, por la cual se le otorgaba a las entidades públicas de los diferentes órdenes territoriales, el término de un año para que se pusieran al día en el pago de las cesantías definitivas atrasadas, y establecía que en ese año no se podía aplicar la sanción moratoria prevista en otro artículo de esa ley.

Señaló además que:

(...)

*(L)a sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. **En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.** En cambio, el hecho de que la entidad no esté obligada a cancelar la sanción moratoria -por estar operando el período de gracia establecido por el parágrafo impugnado- no implica, en manera alguna, que el trabajador no tenga derecho a la protección del valor adquisitivo de su prestación laboral, por lo cual la entidad pagadora está en la obligación de efectuar la correspondiente actualización monetaria de la misma, bien sea de oficio o a petición de parte, pues de no hacerla, el trabajador podrá acudir a la justicia para que se efectúe la correspondiente indexación.*

Este criterio ya había sido establecido por la Corte Suprema de Justicia y había sido acogido por la Corte Constitucional en anteriores decisiones. En efecto, ese tribunal señaló al respecto:

¹⁰Sentencia C-367/95 MP José Gregorio Hernández Galindo.

Es oportuno reiterar que cuando no sea pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática, es viable aplicar entonces la indexación o corrección monetaria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación con el costo de vida, conforme a lo dicho antes, pues es obvio que de no ser así el trabajador estaría afectado en sus ingresos patrimoniales al recibir al cabo del tiempo el pago de una obligación en cantidad que resulta en la mayoría de las veces irrisoria por la permanente devaluación de la moneda en nuestro país, originándose de esa manera el rompimiento de la coordinación o "equilibrio" económico entre empleadores y trabajadores que es uno de los fines primordiales del derecho del trabajo¹¹.

En consecuencia y como quiera que la mora en el pago de las cesantías se satisface a partir de la sanción moratoria que es una forma más benéfica para el o la empleada, pues no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a ella, en criterio de este Juzgador se torna improcedente, y por demás provechoso y ventajoso, el reclamo también de intereses de mora sobre los valores causados por concepto de sanción moratoria, así como la indexación de la misma, máxime cuando su génesis no se soporta en un negocio mercantil a la luz del artículo 884 del Código de Comercio, y no existe norma que habilite para su cobro.

5.3. Tema que fue Unificado por el Consejo de Estado en Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, en donde se indicó que la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes o servicios o lo que la Ley disponga como su propósito.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

Concluyendo que las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, siendo inviable su indexación porque con ello se estaría ante un doble castigo por la misma causa. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

6. CASO CONCRETO.

6.1. Retomando los hechos probados se tiene que la parte convocante, en su calidad de funcionario administrativo de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, solicitó el pago de unas cesantías definitivas **el 10 de diciembre de 2019** según la radicación No. QUI2019ERO11986¹², las cuales fueron reconocidas mediante la **Resolución No. 04-01982 del 10 de marzo de 2020** y canceladas el **13 de mayo de siguiente**; razón por la cual se efectuó el reclamo ante la entidad

¹¹Corte suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia de 20 de mayo de 1992. Criterio acogido por la Corte Constitucional en las sentencias T-260/94 y T-102/95.

¹² Carpeta 003. EXPEDIENTE PROCURADURÍA, archivo 2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SANCIÓN MORATORIA ALBERTO MORA fl. 9

accionada el 30 de noviembre de 2020, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

7.2. En ese orden de ideas, conforme a la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 proferida el 18 de julio de 2018 por el Consejo de Estado, el término para el pago de las cesantías en el caso en el cual la reclamación se efectuó en vigencia de la ley 1437 de 2011 o CPA y CA, es decir, deben contarse setenta (70) días hábiles posteriores a la petición, los cuales corresponden, **(i)** a diez (10) días después de cumplidos los quince (15) días para expedir el acto administrativo, y **(ii)** a cuarenta y cinco (45) días, posteriores a la ejecutoria, para efectuar el pago de las cesantías.

7.3. Así pues, el término con el que contaba la entidad accionada para el pago de las cesantías es de setenta (70) días hábiles posteriores a la petición, los cuales vencieron el **20 de marzo de 2020**; se tiene que a partir del día siguiente – **esto, el 21 de marzo** y hasta el **12 de mayo de 2020** – **día anterior a que los dineros por cesantías fueran puestos a disposición del convocante**, se causó *ipso iure*, una sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, entendiéndose calendario¹³, para un total de **54** días.

7.4. En ese contexto, retomando los requisitos necesarios para aprobar la conciliación, advierte el Juzgado que la misma (i) versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (ii) la entidad convocada está debidamente representada, teniendo facultad para conciliar quien la representa judicialmente, (iii) y que el medio de control procedente en caso de haberse declarado fallida la conciliación, no se encuentra caduco, se tiene entonces que el acuerdo celebrado no se advierte violatorio de la ley, estando las sumas acordadas sujetas a los valores que en derecho corresponden, y por tanto, tampoco resulta lesivo para el patrimonio público.

7.5. Ahora bien, teniendo en cuenta que cuando media acto administrativo, la conciliación recae sobre sus efectos económicos entendiéndose revocado la decisión administrativa; es decir, el **OFICIO SED – DAF – 121 – 212 – 1062 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020**, que negó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

8. DECISIÓN.

En razón de las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que tratándose de actos administrativos solo son conciliables sus efectos económicos de derechos inciertos y discutibles **(i)** tendrá por **REVOCADO** el **OFICIO SED – DAF – 121 – 212 – 1062 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020**, por el cual el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, despachó desfavorablemente la petición de la parte convocante; y **(ii)** **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO, DISPONE:

PRIMERO. APROBAR el **ACUERDO CONCILIATORIO** celebrado entre **ALBERTO MORA ARENAS** y el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, por el cual, esta pagará por concepto sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías la suma total de **OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS**

¹³ Sentencias del 28 de noviembre de 2014, proceso 63001-3333-004-2012-00385-01 (2014-1634) y del 30 de enero de 2015, proceso 63001-3333-004-2012-00435-01 (2014-1607), MP. Dr. JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ.

“Se colige de la aparte jurisprudencial que el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en el art.5 de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el art. 2 de la ley 244 de 1995, por lo que presentada la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial o definitiva, la entidad cuenta con 15 días para expedir la resolución de liquidación de las cesantías, 5 días de ejecutoria si esta se hubiere expedido y 45 días para realizar el pago, luego de los cuales comenzará a correr como se dijo, la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, debiendo entenderse que son días calendario de conformidad con lo señalado por el artículo 70 del Código Civil y el art. 62 del Código de Régimen Municipal.” (Negrillas y subrayas propias del texto)

Mcte (\$8.593.200), que se cancelaran dentro de los 15 días hábiles siguiente de la presente aprobación judicial; y sin reconocimiento de la indexación deprecada.

SEGUNDO. Para todos los efectos legales, se tendrá por **REVOCADO** el **OFICIO SED – DAF – 121 – 212 – 1062 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020**, por el cual el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, despachó desfavorablemente la petición de la parte convocante.

TERCERO. ORDENAR que las partes den cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos acordados.

CUARTO. ORDENAR expedir copia autentica de la presente audiencia y aprobación de conciliación con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del decreto 359 de 1995, las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

QUINTO. CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE.
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

ARMENIA, 13 MAYO 2021

EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO A LAS 7:00 A.M., EN EL LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05administrativo-de-armenia/422>

SECRETARIA

EMGR

Firmado Por:

HECTOR FERNANDO SOLORZANO DUARTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9764fde408ba4d35a1fe43c62adf1d6b52d9db9aae0564992323fade9b1517db

Documento generado en 12/05/2021 12:53:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO No.	63001-33-33-005-2021-00038-00
DEMANDANTES	EMMA FERNANDA CARDONA JARAMILLO (Madre)
	JEFFERSON RESTREPO DE LA PAVA (Padre de crianza)
	ALICE RESTREPO CARDONA (Hermana)
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS
	EPS SANITAS
TEMA	FALLA MEDICA Y FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. VALORACIONES PREVIAS.

En ejercicio del medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 del CPA Y CA, las siguientes personas:

NOMBRE	SE PRESENTA AL PROCESO	PARENTESCO
EMMA FERNANDA CARDONA JARAMILLO	En nombre propio	Madre
JEFFERSON RESTREPO DE LA PAVA	En nombre propio	Padre de crianza
ALICE RESTREPO CARDONA	Menor de edad, actúa a través de su madre EMMA FERNANDA CARDONA JARAMILLO	Hermana

demandan ante esta jurisdicción contenciosa a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS** y a la **EPS SANITAS**, con la finalidad de que se declaren administrativamente responsables por la muerte del menor **SANTIAGO JARAMILLO CARDONA**, producto una falla en la prestación del servicio médico, consistente en, respecto de la primera, “*al denegar el servicio de ambulancia medicalizada del menor*”; y frente a la segunda, al haberle suministrado el medicamento albendazol susp, siendo alérgico al mismo.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan que se condene a las entidades al pago de los perjuicios causados a los accionantes.

2. DE LA COMPETENCIA, LA CADUCIDAD, LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y LA DEMANDA.

2.1. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto (Artículo 104 numeral 1-parágrafo-), toda vez que los hechos ocurrieron en el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, el cual hace parte de la circunscripción territorial de este Distrito (Artículo 156-6 ib.)

2.2. Examinado el libelo introductorio, advierte el Juzgado que en el mismo se omitió la estimación razonada de la cuantía. Sin embargo, y en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de los demandantes, entiende esta Judicatura que de lectura del acápite denominado "EL CAPITULO III. PRETENSIONES" es dable establecer que la cuantía del proceso asciende a la suma de 200 SMLVM por persona.

Sobre el tópico, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en Auto del 8 de septiembre de 2017, radicado No. 25000-23-42-000-2012-00877-01(2604-13), con ponencia de la consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, puntualizó lo siguiente:

"De tal forma, se concluye que a pesar de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca contaba con los elementos de juicio o valorativos que al momento de hacer el estudio de admisibilidad le permitían establecer el juez natural, obró con exceso de ritual manifiesto al utilizar un precepto procesal para impedir el acceso a la administración de justicia, desconociendo la prevalencia de la verdad material sobre las formas.

*El a quo tiene razón en cuanto a la importancia de la cuantía y su estimación correcta y razonada para la determinación de la competencia, **sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia**, brindando así mayor importancia a la forma que al derecho sustancial pues, obrar de esa manera es a todas luces incurrir en decisiones que podrían afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional. "*

2.3. En ese marco, este Despacho es competente por factor cuantía, estimándose las pretensiones de la demanda, respecto de cada uno de los accionantes¹, en la suma de **100 SMLMV**, la que es inferior los 500 SMLMV. (Artículos 155-6, 157 ejusdem²).

2.4. Se encuentra acreditado del requisito de procedibilidad de que trata numeral 1º del artículo 161 del CPA y CA, pues en el ARCHIVO DIGITAL DEMANDA Y ANEXOS, fls 74-79. se observa la constancia de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial.

2.5. En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, consagra el artículo 164, numeral 2, literal "i" del CPA y CA, caduca al cabo de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño

¹ En tratándose de Reparaciones directas, entiende la comparecencia de una pluralidad de sujetos como una acumulación subjetiva de pretensiones, luego para efectos de cuantía se debe tener en cuenta las pretensiones individualmente consideradas, así lo señaló: **"Ahora bien, podría argumentarse que al tratarse del ejercicio de una acumulación subjetiva de pretensiones -esto es procesos que en principio bien podrían ventilarse por actuaciones distintas e independientes, pero que por economía procesal, eficacia y coherencia jurídica, se tramitan en conjunto a través de una misma litis-la sola mención del señor Gustavo Alberto Rodríguez Liévano en el auto admisorio, podría entenderse que el Tribunal Administrativo sólo realizó el estudio de admisión frente a esa persona, de manera que únicamente ella sería la que finalmente quedó vinculada al proceso."** CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Sentencia del 27 de junio de 2013 radicado interno 30034, Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ).

2.6. Por tanto, teniéndose que el hecho generador del daño enunciado por los demandantes ocurrió el 03 de enero de 2019, se tendría hasta el **04 de enero de 2021** para presentar la demanda; habiéndose interrumpido el término el **18 de diciembre de 2020**, con la radicación de solicitud de audiencia de conciliación prejudicial y hasta el **25 de febrero de 2021** cuando la procuraduría expidió la constancia de no conciliación, restando en ese momento 17 días calendario para que operada la caducidad. En ese contexto y siendo que la adenda fue radica el 01 de marzo pasado, la misma resulta oportuna.

3. de la inadmisión de la demanda por no acreditarse el envío de esta a las entidades accionadas, en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPA y CA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

3.1. Señala el artículo 162-8 del CPA y CA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que el *“demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

3.2. Por su parte, el artículo 197 del CPA y CA, prescribe que *“las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe antes esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para notificaciones judiciales”*

3.3. En ese orden de ideas, destaca esta Judicatura que en ni en los archivos digitales 003. DEMANDA y 003.1. ANEXOS, ni en el archivo digital 001. REPARTO se haya constancia que acredite el haber remitido la demanda y sus respectivos anexos al correo electrónico de las entidades accionadas, debiendo inadmitirse la demanda a fin de que dicha falencia sea corregida.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que, en el término de 10 días, conforme al artículo 170 del CPA y CA, se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- I. Allegue prueba de la comunicación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica dispuesta por la accionada para notificaciones judiciales.
- II. De lo anterior, y en los términos del **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPA y CA**, remítase copia de la subsanación a la accionada.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, por Secretaría una vez se arrime la documental solicitada ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO. TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. **JUAN SEBASTIÁN HENAO GARZÓN**, como apoderado de la demandante en los términos y fines del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

JUZGAD00 QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ARMENIA

ARMENIA, 13 MAYO 2021

EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR **ESTADO
ELECTRÓNICO** A LAS 7:00 A.M., EN EL LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05administrativo-de-armenia/422>

SECRETARIA

Firmado Por:

³ Ver archivo digital 003.1. Anexos, folios 1-2.

**HECTOR FERNANDO SOLORZANO DUARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06dd08a6bb8c9366f8aecc4e91dd69c28d09ea620f96a5d04f594681e49cb37c

Documento generado en 12/05/2021 12:53:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
PROCESO No.		63001-33-33-005-2021-00055-00
DEMANDANTE		MATERIALES EMO S.A.S
DEMANDADO		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
TEMA		SANCIÓN POR NO SUMINISTRAR INFORMACIÓN REQUERIDA
ASUNTO		INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de que trata el artículo 138 del CPA y CA, **MATERIALES EMO S.A.S**, demanda ante esta jurisdicción contenciosa (i) la **nulidad** de la **RESOLUCIÓN RDO 2019-02327 DEL 30 DE JULIO DE 2019**, por medio de la cual se impone una sanción por suministrar la información suministrada del año 2013 y (ii) la **nulidad** de la **RESOLUCIÓN RDC 2020-00904 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado contra la primera; proferidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

1.2. Como **restablecimiento del derecho** pretende que se declare que la parte demandante no tiene la obligación económica frente a la UGPP respecto de las resoluciones objeto de la presente acción.

2. DE LA COMPETENCIA, LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y LA DEMANDA.

2.1. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los actos administrativos demandados fueron expedidos por una entidad de derecho público. (Artículo 104 del CPA y CA).

2.2. Este Despacho es competente por el factor territorial por cuanto la sociedad demandante cuenta con una agencia/oficina en el **MUNICIPIO DE ARMENIA**¹ (Artículo 156-2 CPA y CA), estimándose la cuantía en **\$212.046.775** suma inferior a 300 SMLMV. (Artículo 155-3 ibídem).

2.3. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagra el artículo 164, numeral 2, literal “d” del CPA y CA, caduca al cabo de cuatro (4) meses siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

¹ Archivo digital 003.1 ANEXOS, fl 37.

2.4. Por tanto, teniéndose que el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración fue notificado el 30 de noviembre de 2020, se tendría hasta el **01 de abril de 2021** para presentar la demanda, por lo que habiendo sido radica el 16 de marzo de 2021, la misma resulta oportuna.

2.5. Se advierte cumplido el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161-2 ibídem, como quiera que contra el acto definitivo se interpuso el recurso de reconsideración, el que procedía.

2.6. Se encuentra satisfecho el requisito consistente en él envió de la demanda y anexos por medio electrónico a la parte demandada², de conformidad con lo previsto al artículo 6 del Decreto 806 de 2020³.

3. DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA POR FALTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

3.1. El artículo 161-1 del CPA y CA, señala, *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho”* entre otras.

El propósito de tal requerimiento, al igual que lo ha venido siendo desde la ley 640 de 2001, para no ir más atrás, es el de descongestionar; y conforme al precedente jurisprudencial salvo aquellos asuntos donde se debatan derechos ciertos e indiscutibles, en los demás temas es imperativo intentar conciliar las pretensiones ante el Agente del Ministerio Público delegado para tales efectos por la Procuraduría General de la Nación, circunstancia que en voces del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa, no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia.

3.2. Revisado el expediente, el Despacho vislumbra que no se aporta por parte del demandante constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial.

3.3. En ese marco, se inadmitirá la demanda para que se arrime el acta o constancia de la Conciliación Extrajudicial.

4. DECISIÓN.

En virtud a lo antes expuesto, **EL JUZGADO DISPONE:**

² Ver archivo digital 001. CorreoOficinaJudicial.

³ **Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de 10 días conforme al artículo 170 del CPA y CA se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- I. **Allegar** el acta o la constancia de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, prevista como requisito de procedibilidad en el artículo 161-1 del CPA y CA.
- II. De lo anterior, y en los términos del **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPA y CA**, remítase copia de la subsanación a la accionada.

SEGUNDO. TÉNGASE Y RECONÓZCASE al **Dr. EDINSON PINO CASTILLO**, como apoderado de la demandante en los términos y fines del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ARMENIA

ARMENIA, 13 MAYO 2021

EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO
ELECTRÓNICO A LAS 7:00 A.M., EN EL LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05administrativo-de-armenia/422>

SECRETARIA

Firmado Por:

HECTOR FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dd44b8238aaf5cec76a624d3250b1500c61cf05f969706789b8fd5d5bc51a
55**

Documento generado en 12/05/2021 12:53:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver archivo digital 003. Demanda, folios 1-4.